



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.S.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 283/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 6 de junio de 2008, sobre las 01:45 horas y cuando transitaba por la calle La Matanza, en el barrio de la "Cuesta de Piedra", introdujo el pie en un hueco existente en la acera causado por la falta de una tapa de registro; lo que le causó una fractura de tibia, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 3 de julio de 2008, tramitándose pertinentemente, particularmente al realizarse los trámites previstos en la normativa aplicable, sin perjuicio de lo que luego se expondrá.

El 4 de marzo de 2011 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no existe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, al no poderse conectar el hecho lesivo, dada su causa, a dicho funcionamiento.

Tal argumento resulta cuestionable al haber confusión al respecto en los datos disponibles. Así, existe discrepancia entre lo alegado por el interesado, que manifestó que su caída se produjo en la acera de la calle La Matanza a causa de la falta de la tapa de registro en ella existente, circunstancia acreditada, y lo informado por los agentes de la Policía Local, quienes señalan, ratificándose en ello, que, avisados por radiocontrol, se personaron en el lugar y encontraron al interesado dolorido por haberse resbalado en las escaleras junto a la iglesia.

Por ello, sería necesario un Informe complementario del Servicio aclarando esta cuestión, con requerimiento a los agentes actuantes, el motivo de su información sobre la causa del accidente, determinándose si se la refirió el propio interesado o lo

hizo un testigo u otro tercero. Además, ha de averiguarse en el radiocontrol que autorizó a los agentes la razón de hacerlo, señalándose quién dio el aviso y, en su caso, si se hizo referencia al tipo de accidente y su causa.

A continuación, ha de efectuarse trámite de vista y audiencia, y a continuación y consecuentemente con lo actuado, formularse nueva Propuesta resolutoria para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es procedente por la razón expuesta en este Dictamen, debiéndose retrotraer las actuaciones en orden a realizar las expresadas en el Fundamento III, con solicitud de Dictamen, sobre la Propuesta que se formule finalmente.